



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000309-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00105-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00105-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2022, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE**, representado por el abogado Nils Renzo Chávez Zamora en calidad de Procurador Público de la entidad, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 39-2021-GSG-MDSCF de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2918-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:*

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁶. (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

Que, de autos se advierte que con fecha 9 de noviembre de 2021, el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete presentó ante la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores su solicitud de acceso a la información; en mérito a ello, la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores remitió el Oficio N° 39-2021-GSG-MDSCF de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del cual se atendió la referida solicitud;

Que, frente a la respuesta, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete, interpuso recurso de apelación ante la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores, con fecha 17 de diciembre de 2021, manifestando su inconformidad, señalando que la respuesta brindada, *“(..)* vulnera el artículo 90° del

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, respecto al costo por temas de colaboración entre entidades, estando a que el solicitante tiene condición de entidad pública del Estado, para lo cual, nuestra solicitud, no se encuentra afecta a pago alguno. Sin embargo, dicho documento requiere a mi representada el abono por dichos conceptos” (subrayado agregado);

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

Que, asimismo, es pertinente agregar que la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete, teniendo la condición de entidad de la Administración Pública, no es titular del derecho de acceso a la información pública, por cuanto este derecho fundamental está reservado para personas naturales y jurídicas que no ostentan tal condición;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación⁷ de fecha 17 de diciembre de 2021;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, entre el 31 de enero al 9 de febrero de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁸, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florian, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE**, representado por el abogado Nils Renzo Chávez Zamora en calidad de Procurador Público de la entidad, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 39-2021-GSG-MDSCF de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2918-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la

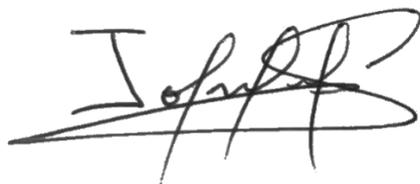
⁷ Elevado a esta instancia con fecha 14 de enero de 2022, mediante el Oficio N° 001-2022-GSG-MDSCF.

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

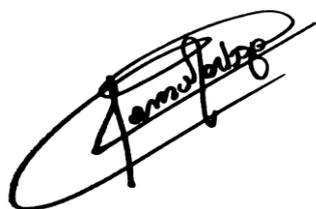
⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/idcg



VANESA VERA MUELLE
Vocal